

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOBLANCO - TOLIMA**

Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Clase de proceso:	SUSECION SIMPLE E INTESTADA
Demandante:	BLANCA GLORIA CRUZ MARTINEZ Y MARIA ELSA CRUZ MARTINEZ
Causante:	ISABEL CRUZ MARTINEZ
Radicación:	2023-00063-00
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Se encuentra al despacho el proceso de la radicación para efectos de decidir sobre la admisión o no de la demanda propuesta y a ello se procederá previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES.

Al decidir sobre la admisión de la demanda de sucesión simple e intestada propuesta por **BLANCA GLORIA CRUZ MARTINEZ y MARIA ELSA CRUZ MARTINEZ**, causante **ISABEL CRUZ MARTINEZ**, se advierte que el escrito que la contiene no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y 84 del Código General del Proceso; situación que dará lugar a inadmitir la misma, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 de la Ob. Cit, para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión se proceda a subsanarlos, so pena de que se rechace.

Es de resaltar que las irregularidades que motiva la presente decisión además de tener fundamento Legal, encuentran respaldo en la necesidad que se tiene de hacer más preciso el ejercicio del derecho de acción y para garantizar la idoneidad del trámite concretándose en:

1. Dentro de los anexos presentados en la demanda de sucesión simple e intestada no se evidencia el poder otorgado al mencionado apoderado, cabe resaltar el artículo 84 del Código General de Proceso en el cual menciona:

ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar

Así las cosas, resulta de vital importancia señalar que los anexos que deben fundamentar la demanda presentada es necesario aportar el poder otorgado al apoderado, por la cual, no se puede dar trámite a lo solicitado

Con base en lo anterior expuesto, se deberán realizar los anexos al caso; lo anterior con fundamento en el numeral 2, del artículo 90 del Código General del Proceso.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º artículo 90 del Código General del proceso, por no encontrarse plenamente colmado uno de los requisitos formales de la demanda, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rioblanco - Tolima;

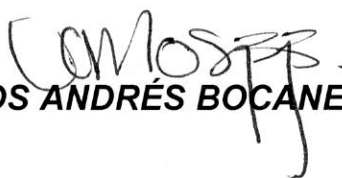
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda sucesión simple e intestada propuesta por las señoras **BLANCA GLORIA CRUZ MARTINEZ y MARIA ELSA CRUZ MARTINEZ**, causante **ISABEL CRUZ MARTINEZ**. Lo anterior de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído y con fundamento en los artículos 82, 84, 90 y 93 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que se subsane la demanda, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BÁEZ